



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

CALLE 14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO
JALPAN, OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA Y DOCTOR RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Fiscal General del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracciones II y IV; 66; 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación al artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 4, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tenemos a bien someter a consideración, discusión, y en su caso, aprobación de esta Honorable Soberanía, la iniciativa por la que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

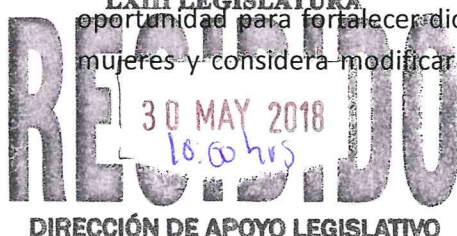
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de julio de 2017, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, realizó solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Derivado de lo anterior, el 31 de octubre del año próximo pasado, se notificó al Gobierno del Estado, el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de referencia.

Reiterando mi compromiso de erradicar la violencia de género, se aceptaron todas y cada una de las once conclusiones emitidas por el grupo de trabajo antes mencionado y reafirmando la coordinación con la Fiscalía General, sumando esfuerzos elaboramos la siguiente iniciativa.

En la octava conclusión, el grupo de trabajo reconoce los adelantos en el marco jurídico de **la protección de los derechos humanos de las mujeres en la Entidad e identifica áreas de oportunidad para fortalecer dicha protección y evitar vulneración a los derechos humanos de las mujeres y considera modificar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos entre éstos el**



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, primordialmente el delito de feminicidio en el que se considera agregar los supuestos de que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza y que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, asimismo establecer que en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio calificado.

El feminicidio es la privación de la vida de una mujer y se actualiza cuando la causa de la muerte es por razón de género, misma que se entenderá como una manifestación de discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder entre mujeres y hombres, es decir, que la muerte sea resultado de la violencia contra la mujer como una ofensa a su dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, en donde no se priva a la mujer por su condición biológica sino por su condición histórica y sociocultural.

Cabe precisar que acorde a las necesidades del país de garantizar el derecho a la vida de las mujeres, en 2012, se tipificó el delito de feminicidio, esto con la finalidad de incluirlo en la Legislación Penal Estatal y hacer frente a esta problemática nacional, dado que, desde octubre del 2012 a julio de 2017, se han registrado 549 casos de muertes violentas de mujeres, de los cuales 219 han sido investigados por feminicidio y 16 por tentativa de feminicidio; de todos los casos sólo 39 han obtenido una sentencia condenatoria.

En primer lugar, por lo que refiere a que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza y que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, cabe señalar que actualmente esa causal ya se encuentra prevista en el artículo 412 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como una agravante, no obstante ello se reforma la fracción III del artículo 411, con la finalidad de especificar que se podrá tipificar el delito de feminicidio cuando existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito.

Por otra parte, se estima oportuno considerar otros supuestos para que en caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



Asimismo, se propone reformar la fracción segunda del artículo 411, en donde se contemple que a la víctima se le *"hayan infligido heridas..."* y se complementa la fracción con *"previas o posteriores a la privación de la vida;"* debido a que, en su estructura actual, nuevamente estamos ante un problema de redacción, lo que en la práctica, obliga al Ministerio Público, acreditar que cualquiera de las lesiones descritas en dicha fracción, debieron generarle sufrimiento a la víctima, cuando sabemos que se trata de un concepto muy subjetivo que solo podemos llegar a saber si contáramos con la declaración de la víctima directa, lo cual resulta imposible; por esa razón se deben de contemplar todas las lesiones señaladas como una forma de sufrimiento.

De igual forma, resulta de vital importancia agregar que *"a la víctima se le hayan infligido heridas..."* incluso posterior a la privación de la vida porque en muchos de los casos, el activo después de privarle de la vida sigue realizando acciones degradantes hacia el cuerpo de la mujer con demasiada saña y crueldad.

Por otro lado, es necesario incluir explícitamente la asfixia, ya que no es considerada en sí misma una forma de sufrimiento, sino el medio necesario para lograr el objetivo del sujeto activo que es privar de la vida y por su naturaleza no necesariamente provoca una lesión, pese a que evidentemente tiene como finalidad causar la muerte de la víctima y que si consideramos que el sufrimiento está íntimamente ligado al dolor físico o psíquico que cada mujer tenga y que tiene que ver directamente con la forma en el que el agresor prive de la vida a una mujer, por lo que no debe ser relevante la cantidad de lesiones que le haya infligido, ni el grado de sufrimiento ocasionado sino que del análisis de los hechos, se compruebe que la finalidad fue privar de la vida a la víctima por razones de género.

En la fracción tercera del artículo 411 se adiciona *"...aun cuando no haya denuncia o cualquier otro tipo de registro."* Y se conceptualiza lo que debe entenderse como antecedentes para efecto de esta fracción. Ello obedece a que en la práctica, se ha sostenido que necesariamente debe existir un registro por escrito y más aún que en algunos casos los juzgadores han requerido la existencia de una denuncia, pues de lo contrario según lo han referido, no se podría acreditar este supuesto, pese a que está demostrado que en la realidad, la mayoría de las mujeres que sufren maltrato no denuncian, por temor al agresor, por su situación de vulnerabilidad, por la normalización de la violencia que viven u otras razones sociales, culturales, religiosas, etcétera; lo que nos conduce a la impunidad frente a la hipótesis de este delito en su actual redacción; así pues, con la modificación que se propone, se hace más patente la libertad probatoria, es decir, de que el investigador pueda probar los antecedentes referidos, con cualquier medio de prueba.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



Este delito obliga a los órganos de procuración y administración de justicia, a conocer y entender el contexto en el que se desenvolvía la víctima, ya que el más común de los círculos de violencia es justo la violencia familiar o la violencia de pareja, que puede culminar con la privación de la vida, por lo que los antecedentes de dicho maltrato es lo que nos llevará a concluir dicho contexto; en ese sentido, es necesario dejar establecido que dichos antecedentes pueden ser de cualquier tipo.

En ese sentido, dado que esta reforma al tipo penal debe de ser precisa y extensiva, surge la necesidad de agregar otros supuestos que se han dado en la realidad como lo son las víctimas que son incineradas o incluso sometidas a cualquier sustancia que desintegra su cuerpo.

La presente iniciativa obliga a establecer el concepto de desprecio u odio, así como misoginia, que atendiendo a que los autores del delito de feminicidio en la práctica realizan actos de profanación del cadáver como una manifestación de odio hacia la víctima; o en su caso actos de necrofilia, se debe entonces agregar estas dos acciones para complementar este supuesto y no dejar lugar a duda de la intención de sancionar toda forma de conducta violenta, discriminatoria, misógina o cualquier otra que atente contra la mujer por razones de género.

Ahora bien por lo que respecta al artículo 412, se pretende ampliar el contexto punitivo y aumentar la penalidad del delito de feminicidio, ya que las mujeres son un grupo vulnerable, por lo tanto la tipificación debe ser clara y la sanción debe ser aumentada, ya que los homicidios que se cometen contra ellas, presentan un grado de violencia y tortura superior a los que se cometen en contra de otros grupos sociales.

Con la finalidad, de dar cumplimiento a las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca y seguir fortaleciendo la protección a los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Oaxaca, garantizando el acceso a la justicia para proteger sus derechos a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad y el desarrollo pleno, debido a que las instituciones y la innovación gubernamental exigen una organización y un funcionamiento lógico, ordenado y eficiente del gobierno para entregar resultados a las personas.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, sometemos a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



iniciativa por la que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se **REFORMAN:** las fracciones II, III, IV, V, VI del artículo 411, el párrafo tercero del artículo 411, el artículo 412 y se **ADICIONAN:** la fracción II Bis, al artículo 411, el párrafo cuarto al artículo 411 y el párrafo cuarto y quinto al artículo 412, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 411.-...

...

I.- ...

II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

II.- Bis. Que en la víctima se presenten signos de asfixia independientemente de cual sea la causa de muerte;

III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito, previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querella o cualquier otro tipo de registro;

IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados, o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;

V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados, o arrojados, en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;

VI.- Que la víctima, haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte, o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



VII.- ...

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice, conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver incluidos actos de necrofilia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de **cincuenta a setenta** años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma. **Además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.**

Cuando la víctima sea niña, adolescente, adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta se aumentará hasta en un tercio más.

Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.

En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

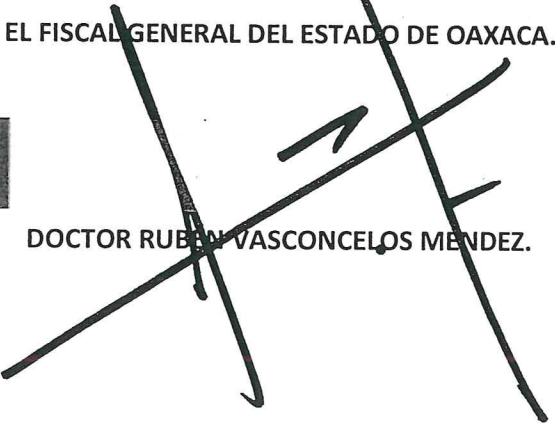
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.


MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT
HINOJOSA.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.


DOCTOR RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ.